



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Julio César Sierra Angarita  
**Accionado:** Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca  
SIETT de La Calera-Cundinamarca  
**Radicación:** 2020-0139-00  
**Fecha Sentencia:** 30 de Septiembre del 2.020

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **JULIO CÉSAR SIERRA ANGARITA** en contra de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS BAJO TITULARIDAD DE CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA-** y **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**a. HECHOS O ANTECEDENTES**

Manifiesta el Accionante que el día nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2.020) remitió y presentó ante las oficinas del **SIETT**

**DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** derecho de petición a través del cual solicita la prescripción de la orden de comparendo No. 2720849 del tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2.012) por violación a una Norma de tránsito, resaltando que el mismo fue remitido por competencia el día veintiuno (21) de julio del año en curso hasta **LA JEFATURA DE LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS BAJO TITULARIDAD DE CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA- DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anteriormente indicado, expresa el Actor que desde el pasado dos (2) de septiembre ha venido indagando por medio de diferentes direcciones de correo electrónico de la Entidad Departamental Accionada por la respuesta correspondiente, no obstante ello no ha sido posible, concluyendo en que a la fecha no se le ha brindado respuesta alguna, por lo que acude a la presente Acción Constitucional.

#### **b. Trámite procesal.**

Mediante providencia del pasado dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a las Entidades Accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y a

su turno se manifestaran en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido.

De otra parte, esta Sede Constitucional, solicitó a los Accionados que allegaran vía correo electrónico las actuaciones, trámites y procedimientos adelantados a efecto de responder el derecho de petición que manifiesta el Actor en su Escrito presentó el día nueve (9) de julio del año en curso e igualmente, indicaran en caso de no haber dado respuesta a la petición indicada, la razón o razones por las que no se ha cumplido con ello y por último señalaran en caso de haber dado respuestas con antelación o en el trámite de esta Tutela se sirvieran remitir la contestación brindada y los soportes que acreditaran la notificación por correo electrónico y/o certificado de ello.

Ahora bien, encontrándose en trámite la presente Acción de Tutela y concretamente el pasado viernes veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), mediante comunicación dirigida al correo electrónico el señor Accionante **JULIO CÉSAR SIERRA ANGARITA** manifiesta a esta Sede Constitucional que a pesar de haber recibido respuesta a su derecho de petición por parte de la Accionada **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** la misma no fue de fondo y congruente con lo solicitado, toda vez que de lo enunciado en su escrito petitorio quedo pendiente de que se le remitieran algunos documentos del punto segundo y se le contestara respecto al punto quinto, haciendo

énfasis igualmente en que no se le manifiesta de fondo la razón para no prescribir la orden de comparendo en su contra.

Finalmente en cuanto al trámite procesal se refiere, este Juzgado deja constancia a efecto de evitar nulidades ante una eventual impugnación que conozca el respectivo Superior Funcional que las Entidades tales como **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que fueron citados dentro del derecho de petición elevado por el Accionante como posibles veedores de que se le contestara su solicitud en dirección a la prescripción del comparendo, más no en **el Escrito de Tutela** no fueron vinculados oficiosamente al presente trámite, en primer lugar porque su mención no se encontraba expresamente en la Tutela, con lo que se generara la obligación de esta Togada de traerlos al trámite para que se pronunciaran de aquella mención y seguidamente de los hechos y pretensiones y en segundo lugar porque analizada la solicitud de amparo, los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios eran claros en demostrar que la presunta omisión a la respuesta de la petición se encontraba en cabeza de las Autoridades de Tránsito aquí Accionadas.

### **c. Posición de las Entidades Accionadas**

Dentro del mencionado término, el Accionado **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE**

**SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** otorga respuesta a través de profesional universitario vinculado a esta Entidad, indicando en primer lugar, que a la fecha el expediente contravencional, así como la correspondiente orden de comparendo mencionada en el escrito de Tutela y que es sustento de las pretensiones del Accionante se encuentra en **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** quien tiene a cargo la Jurisdicción Coactiva.

Concluye señalando que en este orden de ideas el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** no es el competente para pronunciarse y para resolver de fondo la petición relacionada con la petición de una orden de comparendo, con lo que reiteran que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

De otra parte **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** actuando por medio de su Jefe de Oficina Jurídica aunque por fuera del término que se le otorgara para dicho propósito brinda respuesta a la Tutela, manifestando que **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** de dicha Entidad brindó respuesta al derecho de petición incoado por el Actor, remitiéndole copia de los documentos solicitados por este, que por virtud de ello ha

operado en desarrollo del trámite Constitucional la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida en contra del **SIETT** quien tiene como lugar de domicilio La Calera-Cundinamarca y ante la presunta omisión en la respuesta a la solicitud de la Actora, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma localidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude la Actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2.020) presentó ante **LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** solicitud, mediante la cual pretendía que esta Entidad se pronunciara de la prescripción de la orden de comparendo No. 2720849 del tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2.012), la cual fue trasladada por competencia a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS BAJO TITULARIDAD DE CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA-**, no obstante a la fecha, resalta el Actor que no ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las Accionadas con su presunta conducta, desconocieron el derecho fundamental de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud remitida por el ciudadano **JULIO CÉSAR SIERRA ANGARITA** el día nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2.020), o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

### **c. Derecho de petición.**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a

quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”*.

#### **d.- Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera el Accionante y de las pruebas por este aportadas y además de las propias manifestaciones que expresamente realizaran las Accionadas, se evidencia que desde el pasado mes de julio del año en curso, el Actor presentó el derecho de petición que nos ocupa, sin que para el momento de incoar la Acción de Tutela, alguna de las Entidades que representa el extremo pasivo se hubiese pronunciado de manera clara, de fondo y congruente, máxime al considerar que fue dentro del trámite Constitucional que **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que se brindó respuesta a la petición incoada, por lo tanto, de entrada es evidente para el Despacho, que existe un tiempo que se estima razonable, aproximadamente dos (2) meses desde que se generó la vulneración, por tanto es totalmente procedente la Acción Constitucional que nos ocupa desde este requisito.

#### **e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en

consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta se encuentra radicada desde el día nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2.020) y aunque en el trámite de esta Tutela se le brindó una respuesta, es reiterativo el Accionante en señalar que no ha sido congruente y de fondo buscando de parte de **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** lograrla, sin que a la fecha se haya generado, por lo que para reclamar respecto de su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea y conducente.

#### **f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

##### **1-SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte de La Accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** encuentra esta Togada, que si bien es cierto al momento de interponer la presente Acción de Tutela, es decir el día diecisiete (17) de septiembre del año que avanza, el extremo pasivo venía desconociendo y vulnerando el Derecho Constitucional de Petición del ciudadano **JULIO CÉSAR SIERRA ANGARITA**, lo anterior evidenciado en los anexos que allegara con su contestación de Tutela y en donde se observa, que fue hasta el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) a las 15:12 minutos de la tarde que le fue remitida respuesta al correo electrónico del Accionante, que en gracia de discusión es el mismo aportado al presente trámite constitucional, no es menos cierto que fue con el traslado surtido que se hiciera del correspondiente escrito de la solicitud de amparo, que se cumplió a cabalidad con las exigencias otorgadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es decir notificar o enterar al correo electrónico de la parte peticionaria la contestación, clara, de fondo y congruente, generando con ella que se demuestre haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo que ocupa nuestra atención.

Ahora bien, aunque el Accionante considera que la respuesta brindada no satisface las exigencias de lo indicado en su escrito petitorio, específicamente en lo que corresponde con tres (3) aspectos señalados, tales como no allegarse todos los documentos solicitados, no pronunciarse la Autoridad de tránsito en relación con el nombre de otra persona diferente a él que figura en el correspondiente trámite

administrativo y finalmente no justificarse las razones para no procederse con la prescripción de la orden de comparendo No. 2720849 del tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2.012), ello no se encuentra así por esta Judicatura Constitucional veamos porqué:

En primer lugar, en lo que corresponde con allegarse la documentación solicitada que giraba en relación con el trámite administrativo surtido en su contra y normatividad aplicable al mismo, se tiene que en efecto se le remitieron una serie de actos administrativos, tipos Resoluciones, que dan cuenta de las decisiones que al interior del procedimiento se han adoptado, tales como el mandamiento de pago de fecha primero (1) de julio del año dos mil catorce –Resolución No. 794-, decisión que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2.018) –Resolución 116556-, decisión que decreta medidas cautelares en contra del Actor, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2.018) y finalmente la determinación mediante la cual se le resolvió su solicitud de prescripción de fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte –Resolución 6927- , así mismo se le allegó las constancias secretariales, avisos de publicaciones de notificación, cuadros de fijación, decisiones preliminares y finalmente hasta el link mediante el cual podía consultar el Reglamento interno de recaudo del departamento de Cundinamarca –Decreto 0145 del quince (15) de mayo del dos mil quince (2.015)-, además de expresársele las fuentes normativas que facultan a las Autoridades de Tránsito Departamental para adelantar este trámite.

En ése mismo sentido se tiene, que en lo que se refiere a no haberse dado respuesta en relación con el nombre de otra persona con el mismo segundo apellido del Accionante y que según este no conoce y figura en el proceso adelantado, de allí se derivan dos (2) aspectos; de un lado, no se observa que con su derecho de petición se haya allegado medio de prueba alguno que demostrara lo indicado y que llevara a esperar una respuesta por parte de **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en ése sentido y de otro que con la documentación allegada y que fuera relacionada en líneas anteriores, no queda duda que el respectivo proceso en la Jurisdicción Coactiva se está adelantando en contra del señor **JULIO CÉSAR SIERRA ANGARITA** respecto de quien se concreta su identidad no solo con su nombre sino inclusive con su documento de identificación, que figura sin lugar a equívoco en importantes decisiones del trámite coactivo, verbi gratia el mandamiento de pago, el cual puede considerarse como la carta de navegación de la actuación.

Finalmente en cuanto a la supuesta omisión de parte de la Accionada de no haber justificado las razones fácticas y jurídicas para proceder a aplicar la figura de la prescripción en la orden de comparendo ya reseñada, es relevante indicar que en la Resolución 6927 del veintitrés (23) de septiembre del año en curso, se da cuenta de ellas, sin embargo de considerar el Actor que las mismas son insuficientes podría acudir a los mecanismos idóneos y conducentes para atacar las decisiones administrativas que existen en la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, con medios de control como los de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, máxime al considerar que existiendo todo el acervo de decisiones adoptadas en su contra, ellas por sí solas justificarían por qué razón no habría lugar a acceder a la esencia de su solicitud.

Y es que para esta Funcionaria no cabe duda, que si bien es cierto el Actor acude a esta Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, en el fondo lo que pretendía como abiertamente lo señaló, era la prescripción de la orden de comparendo, no obstante se deja claro, que no es la Acción de Tutela el mecanismo existente y destinado por el Ordenamiento Jurídico para dicha finalidad y en el caso que ocupa nuestra atención, la respuesta a su petición se materializó, que aunque no fue a favor y positiva, se cumplió y con ello se configura el hecho superado, toda vez que no es necesario que una solicitud sea resuelta favorablemente para considerar que la prerrogativa de petición está siendo respetada, sino que basta con cumplir con las exigencias otorgadas por la Jurisprudencia Constitucional.

Sobre los elementos de la respuesta del derecho de petición, **la sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.** Manifestó:

*“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...”*

*En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.*

*La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

**Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido”** (Negrilla y subrayado aplicable al asunto).

Corolario con lo señalado por la Jurisprudencia, basta que se satisfagan los requisitos de la respuesta a la petición elevada, para establecer que esta garantía, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política está siendo respetada, configurándose de esta manera una ausencia de sustento jurídico para afirmar que aún se mantiene la transgresión a la prerrogativa alegada, generándose que a partir de allí exista carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la misma La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes contrarias a no tutelar el derecho fundamental invocado, por no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del ciudadano **JULIO CÉSAR SIERRA ANGARITA**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez Municipal**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938fac5a6fadde5270780f7ec7eae576f835962226c0c53feac6f60caaace5a0**

Documento generado en 30/09/2020 10:51:34 a.m.